



COPIA

Piura, 28 de Septiembre de 2009.

VISTOS : El Expediente N° DC 114-2009-DRTPE-PIURA-ZTPEP, seguido al Centro de Trabajo denominado : **PRODUMAR S.A.C.** sobre Diligencia de Conciliación solicitada por **ELMER QUISPE YANGUA**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto con fecha 13 de Julio de 2009 por don Gerardo Antonio Carrera Saenz, en representación de dicha empresa conforme está acreditado en autos, contra la Resolución Zonal N° 01-19-B-024-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP de fecha 22 de Junio de 2009, y ;

CONSIDERANDO :

Que, habiéndose emitido pronunciamiento en primera instancia corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en segunda y última instancia de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.-

Que, el presente procedimiento es uno de conciliación administrativa tramitado al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.-

Que, admitida a trámite la solicitud de conciliación presentada por el accionante , el Despacho Zonal dispuso notificar a las partes con las formalidades de ley para la diligencia de conciliación a realizarse el día 17 de Junio de 2009 a horas 11:00 a.m.-

Que, a fojas 05 y 06 de autos corre las Cédulas de Notificación por las cuales se notifican a ambas partes para la realización de la diligencia de conciliación en fecha 17 de Junio de 2009 a horas 11:00 a.m.; de las cuales se advierten que se han realizado con las formalidades y dentro del plazo de ley.-

Que, en la fecha y hora señalada la parte empleadora no asiste al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que el conciliador encargado de llevar a cabo la diligencia de conciliación procede a levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 07 de autos;

Que, respecto a la Inasistencia, el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece : " Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma , establece : " Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.-

Que, advirtiéndose de autos, y tal como lo ha reconocido el propio recurrente en su recurso de apelación , el día y hora señalados para la diligencia de conciliación no se hizo presente ; y advirtiéndose asimismo , que ante su inasistencia, la parte empleadora no ha cumplido con justificar la misma dentro del plazo establecido, el Despacho Zonal ha procedido conforme a Ley al imponer la sanción pecuniaria.-

Piura, 28 de Septiembre de 2009.

COPIA

VISTO : El Expediente N° DC 115-2009-DR.TPE-PIURA-ZTPEP seguido al centro de trabajo de la empresa PRODUMAR S.A.C. sobre Diligencia de Conciliación solicitada por don ROSENDO ARROYO GONZA, visto a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de conciliación interpuesto con fecha 13 de Julio de 2009 por don Gerardo Antonio Carrera Saenz.

Que, siendo así, encontrándose el presente Procedimiento de Conciliación Administrativa reglado a Ley, corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto fecha 13 de Julio de 2009 por la empresa : **PRODUMAR S.A.C.** en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Zonal N° 01-19-B-024-2009/DR.TPE-PIURA-ZTPEP del 22 de Junio de 2009 y devuélvase los autos a la Zona de origen para sus fines .-

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 2008-TR.-

SE RESUELVE :

DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto con fecha 13 de Julio de 2009, por don Gerardo Antonio Carrera Saenz , en su calidad de representante de la empresa : **PRODUMAR S.A.C.**, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Zonal N° 01-19-B-024-2009-DR.TPE-PIURA-ZTPEP del 22 de Junio de 2009 y devuélvase los autos a la Zona de origen para sus fines .- **HAGASE SABER**.- Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura

Que, de la Cédula de notificación de emplazamiento para la conciliación administrada para el día 18 de Junio de 2009 a horas 10:00 am., se advierte que esta se ha realizado con fecha 04 de Junio de 2009, en dicho lapso solo con un día (01) día hábiles de anticipación, infringiendo así lo establecido en el numeral 272 del artículo 27° Decreto Legislativo N° 910 concordante con el numeral 74 I del artículo 70° del Decreto Supremo N° 020-2001-LE - Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador - que textualmente establece: "Recibida la solicitud, el Área de Conciliación procede a notificar a las partes el día y la hora de la diligencia de conciliación, con una anticipación no menor de 10 (diez) días hábiles a su realización".-

Que, siendo así, este Despacho procede de Oficio a declarar la nulidad de la Conciliación de Parte Trabajadora de fecha 07 y así la Resolución Zonal N° 01-19-B-024-2009-DR.TPE-PIURA-ZTPEP de fecha 22 de Junio de 2009.

Que, estando a la nulidad de la conciliación, y con el fin de reponer el presente procedimiento administrativo al estado en el que se encontraba al momento en causal de nulidad, este Despacho procede a devolver los autos a la Zona de origen a efectos de que proceda a volver a nueva fecha y hora para la diligencia de conciliación, con una anticipación no menor de diez días hábiles a su realización.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 2008-TR.-